Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2017.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa AFIP - DGI c/ Oil Combustibles S.A. s/ ejecución fiscal - AFIP", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales y Tributarias n° 2 rechazó la presente ejecución -por considerarse manifiestamente incompetente- y dispuso el archivo de las actuaciones. Para así decidir, sostuvo que la deuda reclamada era preconcursal, al entender que los hechos imponibles de los tributos habían ocurrido con anterioridad a la presentación en concurso preventivo de la ejecutada. Asimismo, expresó que la acción no se encontraba sometida al fuero de atracción porque había sido interpuesta después de la publicación de la apertura del concurso, en contra de la prohibición contenida en el art. 21 de la ley 24.522 (fs. 61/64).

Contra esta decisión, el Fisco nacional interpuso recurso extraordinario federal (fs. 71/83). Se agravió del carácter preconcursal asignado al crédito, argumentando que la causa de la obligación tributaria había quedado perfeccionada con posterioridad a la presentación en concurso.

El *a quo* rechazó el recurso (fs. 106) y la recurrente dedujo la presente queja.

2°) Que según reiterada jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al

momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (conf. Fallos: 306: 1160; 331:2628; 333:1474; 337:654, entre muchos otros).

3°) Que esta Corte, mediante pronunciamiento del 15 de noviembre del corriente año, en la causa COM 19981/2016/ 20/RH2 "Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo", declaró la nulidad de la sentencia de apertura del concurso preventivo de Oil Combustibles S.A. dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución n° 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.

De acuerdo con ello, la cuestión debatida en la presente causa —esto es, si la deuda en cuestión es de causa o título anterior o posterior a la presentación en concurso— ha perdido actualidad, motivo por el cual resulta inoficioso que esta Corte se pronuncie al respecto.

4°) Que sin perjuicio de ello, por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en el precedente "Peso" (Fallos: 307:2061), reiterada en pronunciamientos posteriores (Fallos: 315:123; 327:3655; 328:2991; 329:5068; entre otros), corresponde revocar la sentencia apelada, en tanto su subsistencia podría ocasionar un gravamen injustificado al recurrente.

-//-

-//- Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal y se revoca la sentencia apelada. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso de queja interpuesto por **el Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva,** representado por **la Dra. Paula Andrea Hofmann** y patrocinado por **los Dres. Felipe Boivin y Vanesa Camats.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales y Tributarias n° 2.**